

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 822.

Artículo de oficio.

Núm. 1426.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo que sigue:

«Continúan presentaciones en Vizcaya habiéndolo hecho ayer en Yurre, Villar y Ceánuri los batallones de Cengotita y el cura Sierra.—Hoy continuarán las demás partidas.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 28 de mayo 1862.—Julian Vega.

Núm. 1427.

D. Francisco María Donnet juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se ponen á pública subasta por término de veinte días á contar desde su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, dos cuarteradas de tierra llamadas Vernisa sitas en la villa de Santa Margarita, propias de Antonio Llambias y Carrió, que lindan por Norte con tierras de Don Juan Tous, por Sur con acequia pública, por Este con tierras de los herederos de doña Catalina Nadal y por Oeste con la de D. Pedro Antonio Ferrá, justipreciadas en cinco mil trescientas treinta y tres pesetas; que se venden para con su producto hacer pago á Juan Sellar de lo que le resulta en deber, para cuyo remate queda señalado el día veinte y ocho de junio próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta, remate otorgamiento de escritura y demás que ocasione el traspaso serán de cargo del adquirente y con la condición de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca que se subasta interio se remate á favor del mejor postor y sin perjuicio

de la devolución en el acto á los que no lo fueren. Palma veinte y cuatro mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

Núm. 1428.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte días las fincas siguientes. Una pieza de tierra llamada Son Asopa de veinte y tres áreas y treinta y cinco centiáreas de estension lindante por Norte con el predio Son Asopa, por Sur con camino de la Torre; por Este con tierras de herederos de Bartolomé Sureda y por Oeste con las de Antonio Pujol, justipreciada en quinientas pesetas. Una casa y corral sita en la calle de las Parras de la villa de Artá, lindante por la derecha entrad con casa y corral de Bartolomé Guiscafré, por la izquierda con casa y corral de Rafael Roselló y por la espalda con corral de Miguel Moll y Bartolomé Carrió, justipreciada en mil pesetas. Una pieza de tierra campo de setenta y cinco áreas de estension en el punto llamado el Pont de Capdepera, lindante por Norte con tierras de Maria Esteva, por Este con las de Miguel Moll, por Sur con las de Juana Ana Juan y por Oeste con las de Pedro Juan y Rafael Esteva, justipreciada en mil seiscientos cincuenta pesetas. Otra pieza de tierra llamada las Quintanas de diez y siete áreas de estension, lindante por Norte con tierras de Pedro José Pomar y herederos de Sebastian Moll, por Este con las de Juan Servera y de Francisco Ferrer, por Sur con las de Francisco Casellas y por Oeste con las de Pedro José Canet, justipreciada en ciento setenta y ocho pesetas. Y otra pieza de tierra campo y viña llamada Pineta de cincuenta y seis áreas, setenta y una centiáreas de estension que la atraviesa la acequia denominada de Bellpuig y linda por Norte con tierras de Antonio Tomás y Julian Guiscafré por Este con tierras de Miguel Roselló y Onofre Guiscafré, por Sur con la acequia del molino de Bellpuig y por Oeste con tierras de Margarita Carrió, justipreciada en mil pesetas, de cuya su-

ma debe bajarse un censo de dos barrillas de trigo que gravita sobre la misma finca y se presta al Sr. Marqués de Bellpuig.

Estas fincas que pertenecen á D.ª Rosa Esteva esposa de D. Francisco Amer radican todas en el distrito Municipal de la villa de Artá y queda señalado para su remate el día veinte y cuatro de junio próximo venidero á las doce de su mañana el que tendrá lugar simultáneamente en los estrados de este Juzgado y en los del Municipal de dicha villa; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate, otorgación de la escritura y demás que se originen con motivo del traspaso serán de cargo del comprador, que este luego de verificado aquel deberá consignar en poder del refrendario del remate el décimo del valor porque lo obtuviere, que el remate se entenderá hecho definitivamente á favor del que resulte mayor postor en cualquiera de los dos susodichos Juzgados, quedando sin efecto los demás; y que no podrá hacerse baja alguna del valor en que que an justipreciadas. Palma veinte y cuatro mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M. Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomas

Núm. 1429.

COMISARIA DE GUERRA DE PALMA. El Comisario de Guerra Inspector del hospital militar de la Plaza de Palma.

Hace saber: Que debiendo contratarse en pública subasta, en virtud de orden del Sr. Intendente Militar de este Distrito fecha 23 del actual, la adquisición de varios efectos con destino á los hospitales militares de esta Plaza y la de Mahon, en reposición de los dados de baja en los mismos por fin del 2.º trimestre del presente año económico, se convoca por medio del presente anuncio á una formal licitación, cuyo acto tendrá lugar el día 8 de junio próximo á las 12 de su mañana en la Conratoria del Hospital Militar de esta Ciudad, sito en el Ex-convento de Santa Margarita, en la cual se hallará de manifiesto el pliego de condicio-

nas y precio limite que debe regir en dicha subasta para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la misma. Palma 24 mayo de 1872.—Andrés Llabrés.

Núm. 1430.

CONVOCATORIA

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INGENIEROS DEL EJERCITO.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DIRECCION GENERAL DE INGENIEROS.

Programa para la admision de alumnos en el primer año academico.

(CONTINUACION.)

Diferentes operaciones para levantar un plano de esta especie.

Usando solo cuerdas y piquetes.

Idem alguno ó algunos de los instrumentos citados.

Operaciones de gabinete.

Copia y reduccion de planos.

Division de campos.

Diferentes métodos que pueden emplearse para dividir los terrenos.

Division de triángulos y cuadriláteros.

Division de un polígono cualquiera.

Rectificacion de lindes de terrenos colindantes.

TERCER EJERCICIO.

1.º Traducir correctamente el francés.

2.º Dibujo de figura ó nociones de paisaje: en el de figura hasta completar una parte del cuerpo humano.

Indicacion de los autores por donde deben estudiar las materias que comprenden los programas anteriores.

- Aritmética. { Lacroix.
- { Cirotte.
- { Bourdon.
- { Cirotte.
- { Sanchez Vidal.
- { Bourdon.
- Algebra. . . . { Lefebure de Bourey.
- { Piñar (Lecciones sobre la teoría de la eliminación)

Geometría . . .	{	Cirrodde. Vincent.
Trigonometría rectilínea . . .	{	Cirrodde. Serred.
Trigonometría esférica . . .	{	Prado.
Geometría prác- tica	{	Puille d'Amiens.

NOTAS.

1.º En la formación de los programas de Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría rectilínea se ha tomado generalmente por norma el Cirrodde: en los de Trigonometría esférica el Prado. Las demás obras que se citan pueden considerarse como de consulta ó como de texto para alguna teoría especial.

2.º Los aspirantes ya aprobados del ejercicio de Geometría descriptiva y sus aplicaciones podrán ingresar en segundo año, completando el primero mediante examen de las materias que aun faltan; esto es, probando la Geometría analítica, cálculos diferencial é integral, complemento de Topografía y Dibujo. Si no son aprobados y quisieran ingresar en la Academia, deberán probar el Algebra y Trigonometría rectilínea y esférica, y en cualquiera de ambos casos probarán también las materias del tercer ejercicio, y las accesorias como marca el art. 43 del reglamento.

3.º Segun previene la real orden de 16 de noviembre de 1871, al hacer extensiva á las Academias de Ingenieros y Estado Mayor lo propuesto por la de Artillería, abonarán los aspirantes á concurso 30 pesetas por cada ejercicio de examen.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO ORGANICO QUE SE REFIEREN AL INGRESO.

Art. 18. Tienen opción á ingresar en clase de alumnos los Oficiales de tropa, individuos del Ejército, Milicias y Armas, y todos los jóvenes que reúnan las condiciones detalladas en el sistema de admision que previene este reglamento.

Art. 19. El uniforme que unos y otros usarán será el mismo que el de los Oficiales del cuerpo, sin divisa alguna de graduacion militar los soldados alumnos. Los que estén en posesion de algun grado ó empleo en las armas generales usarán las divisas que correspondan á dicho grado.

Art. 25. Todo Alférez alumno que por falta de aplicacion ú otra cualquiera causa perdiere el tercer año académico, no percibirá el sueldo de su clase mientras repita todo ó parte de él, conservando sin embargo su categoria.

Art. 26. Al abrirse las clases, deberán los alumnos estar provistos de los libros correspondientes, y surtidos de reglas, compases, escuadras, trasportadores, cortaplumas y demás efectos de dibujo.

Art. 27. Sea cual fuese el número de años que un alumno permanezca en la Academia hasta salir á Teniente, solo se le abonarán como servidos cuatro.

Art. 31. Los padres ó tutores de los soldados alumnos que no gocen sueldos de Oficiales de ejército estarán obligados á asistir á sus hijos ó pupilos con la asignacion suficiente para su decorosa manutencion.

Si algun padre ó tutor faltare á este deber, se le advertirá por el Jefe: en caso de no surtir efecto la advertencia despues de transcurridos dos meses, usará el Subdirector de la facultad de obligarles por los medios naturales.

Art. 45. Los conocimientos que se exigen para ingresar en el primer año académico se dividen en dos grupos: el pri-

mero comprende aquellas materias en las que los aspirantes deben probar su suficiencia por medio de examen, y son las que marca el anterior programa.

Constituyen el segundo grupo las materias que los aspirantes deben acreditar (por medio de certificacion de establecimientos habilitados) haber cursado con aprovechamiento, y son las siguientes:

Retórica.
Psicología.
Lógica.
Ética.
Historia universal y particular de España.
Geografía.
Fisiología.
Higiene.

Art. 48. Para poner en relacion los derechos que se adquirirán mediante la enseñanza en la Academia y la instruccion privada, se establecen las reglas siguientes.

3.º Ingresarán en la Academia como soldados alumnos los que queriendo estudiar en la misma hayan obtenido en el concurso censuras que les den derecho á ello. Si algunos de estos quisieren estudiar privadamente, recibirán un certificado que se les acredite el expresado derecho; entendiéndose que entre unos y otros han de componer el total de las plazas de alumnos vacantes en la Academia.

2.º Al final del primer curso habrá examen, tanto para los que hayan estudiado en la Academia, como para los que lo hayan hecho privadamente; y si son aprobados, pasarán á estudiar el curso inmediato los que deseen seguir en el establecimiento, y á los que no se les expedirá certificado de haber ganado el primer año. Este mismo método tendrá efecto en los exámenes del segundo año, y los que lo ganen serán declarados Alféreces alumnos, expidiéndose certificacion de segundo curso á los que quieran seguir privadamente.

3.º Lo mismo se practicará en el tercer año; pero con la precisa condicion para los que hayan estudiado privadamente de incorporarse al año de grandes prácticas como aspirantes á Tenientes, quedando sujetos á lo que previene este reglamento sobre tal extremo.

Art. 71. Las circunstancias que han de concurrir en los aspirantes á ingresos en la Academia, que se verificará por examen de oposicion, serán:

1.º La aptitud física determinada en la ley de reemplazos del ejército, y respecto de la vista, que presenten los defectos de miopia ó presbicia.

2.º Carecer de todo impedimento legal para ejercer cargos públicos.

3.º Poseer los conocimientos que se determinen en los programas de oposicion.

Art. 73. Publicado que sea el llamamiento en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines de provincia, los paisanos que deseen concurrir á los exámenes deberán presentarse ante la Junta de Profesores, por conducto del secretario, sus instancias, acompañando los documentos siguientes, legalizados en la forma que previenen las leyes del reino:

1.º Fe de bautismo ó acta de nacimiento del pretendiente.

2.º Certificacion de la Autoridad local del pueblo de su naturaleza ó residencia, en que haga de constar que el pretendiente no tiene impedimento legal que le inhabilite para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Certificacion que acredite su buena conducta.

4.º Certificaciones de haber cursado las materias de segunda enseñanza.

Art. 74. La Junta resolverá sobre las

instancias asi documentadas, comunicando su acuerdo á los interesados el Subdirector de la Academia, á quien se presentarán los pretendientes para ser reconocidos por el Facultativo y tallados en presencia del Jefe del Detall.

Uno y otro acto se harán constar por medio de certificaciones extendidas en sus respectivos expedientes.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Accediendo á las razones expuestas por D. Alejandro Groizard, Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad,

Vengo en admitirle la dimision que de dicho cargo me tiene presentada; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

En atencion á las especiales circunstancias que concurren en D. Santos de Isasa,

Vengo en nombrarle Vocal ordinario de la Junta superior consultiva de Sanidad, como comprendido en el artículo segundo caso quinto del decreto vigente sobre organizacion de dicho cuerpo.

Dado en Palacio á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Emilio Arrieta, D. Emilio Huelin, D. Mariano Soriano Fuertes y D. Ramon Torres Muñoz de Luna,

Vengo en nombrarles Vocales de la Comision creada por decreto de 19 de abril último para dirigir los trabajos relativos á la Exposicion universal de Viena.

Dado en Palacio á diez de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Angel Maria Terradillos de 50 ejemplares de las *Nociones de Geografía*, por D. A. M. T. M., y 25 de la *Historia del comunismo*, por Sudri, de la que es traductor, y D. Julio Soler y Siquier de 20 ejemplares de cada una de las partes: 7.º *La homeopatía*.—8.º *Refutacion del materialismo*.—9.º *Filosofía y religion*.—y 10.º *La religion universal en el siglo XIX*, de la obra que con el título de *El amigo de la juventud* publica el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consi-

guientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de mayo de 1872.—Romero Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 15 de mayo).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado y aprobado provisionalmente por el administrador económico de esta provincia para determinar por asimilacion la cuota que hayan de satisfacer los vendedores en ambulancia de libros nuevos ó usados, industria no comprendida en las vigentes tarifas de la contribucion industrial; y usando de la autorizacion que para estos casos le concede el art. 4.º del reglamento de 20 de marzo de 1870.

S. M., de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado y por esa Direccion general, se ha servido aprobar el mencionado expediente y disponer quede adicionada la tarifa de Patentes, unida al citado reglamento al final de la agrupacion 2.º, *Mercaderes y tragineros*, con los conceptos y números siguientes:

«Número 18.—Los que se dediquen á la venta de libros nuevos en ambulancia pagarán 75 pesetas.»

«Número 19.—Los que vendan libros usados en igual concepto pagarán 25 pesetas.»

De Real orden lo participo á V. E. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 2 de abril de 1872.—Camacho.—Señor Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 14 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

SEÑOR: El deber en que se encuentra el ministro que suscribe de cumplir una resolucion del poder judicial, le obliga á dar una nueva organizacion á la actual plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado. En julio de 1869 fueron separados de los cargos que servian varios empleados procedentes de la antigua Direccion del Registro de la propiedad, en cuyo departamento habian ingresado por oposicion; y segun lo el recurso contencioso-administrativo propuesto por dichos empleados con motivo del decreto y órdenes de su cesacion, la Sala cuarta del Tribunal Supremo por sentencia de 21 de febrero último dejó sin efecto dichas disposiciones, y para que se reintegrase en su derecho á los recurrentes en sus destinos ó en otros análogos, segun su clase, dejando á cargo del ministro del ramo la adopcion del medio que mejor conduzca á este resultado.

En su consecuencia, el que suscribe se ha ocupado en reformar la planta de la citada Direccion general, tomando en

cuenta su carácter especial facultativo, las leyes de 21 de diciembre de 1869 y 17 de junio de 1870 y reglamentos de 29 de octubre del 70 y 13 de diciembre de 1871, en cuya virtud está organizada; los derechos adquiridos por los antiguos y por los actuales funcionarios de la misma, y el interés del servicio público que requiere una buena organización para los importantes ramos de la propiedad, de la fé pública, del matrimonio y del Registro del estado civil encomendados á la expresada Direccion general. Su antigua planta estaba arreglada á las leyes y reglamentos ántes citados; pero las apremiantes necesidades y apuros del Tesoro hicieron indispensable una notable reduccion, que tuvo lugar por decreto de 8 de agosto del año último; mas como no tardaron en patentizarse los inconvenientes de aquella excesiva reduccion, insostenible y contraria al buen servicio, el ministro que suscribe tuvo necesidad de proponer á V. M. el decreto de 6 de noviembre último restableciendo algunas de las plazas suprimidas anteriormente. Idéntica necesidad se reprouce ahora, tanto porque es forzoso cumplir el fallo del Tribunal Supremo, cuanto porque en realidad el servicio público reclama el restablecimiento de algunas otras plazas necesarias por razon del progresivo aumento advertido en los asuntos de que entiende la citada Direccion.

Al efecto, se propone en el adjunto proyecto de decreto la creacion de dos plazas de oficiales, dotadas con 6.500 pesetas anuales cada una, y de otra plaza de Auxiliar con 6.000 pesetas al año, y ademas el aumento de la consignacion para escribientes y porteros, por el cual no se introduce recargo en el último presupuesto, puesto que en este figuraba mayor número de plazas de las que ahora existirán, y por consiguiente, no solo hay consignacion en el corriente ejercicio económico de este Ministerio, sino que aun existe parte de la economía que se realizó en virtud del citado decreto de 8 de agosto del año pasado.

Por las razones expuestas el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de mayo de 1872.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de octubre de 1870 y 85 del de 13 de diciembre del propio año, reformada segun los decretos de 8 de agosto y 6 de noviembre del año último, quedará organizada de la manera siguiente:

Un director general, jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un subdirector, jefe de Adminis-

tracion de primera clase, con el de 10.000.

Un oficial primero, jefe de Administracion de segunda clase, con el de 8.750.

Un oficial segundo, jefe de Administracion de tercera clase, con el de 7.500.

Dos oficiales terceros, jefes de Administracion de cuarta clase, con el de 6.500 pesetas cada uno.

Siete auxiliares, jefes de Negociado: dos de primera clase, con el de 6.000 pesetas cada uno; dos de segunda clase, con el de 5.000; tres de tercera, con el de 4.000. y tres auxiliares de cuarta clase, oficiales de Negociado, con el de 3.000 cada uno.

Los empleados subalternos necesarios con la asignacion anual para escribientes de 15.250 pesetas, y 6.250 para porteros y mozos.

Art. 2.º El cargo de director general podrá ser desempeñado por un magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca, pero sin derecho á mas ascensos en ella mientras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.º La diferencia entre el importe de esta planta y el la que se reforma se aplicará á la seccion 3.ª, capítulo 8.º, art. 2.º del presupuesto en ejercicio.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETOS.

En virtud de la nueva planta dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en las carreras judicial ó fiscal y en plaza análoga á su clase, á don Toribio Plá y Mon, oficial primero de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

En virtud de la nueva planta dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le correspondia, y sin perjuicio de utilizar sus servicios en las carreras judicial ó fiscal y en plaza análoga á su clase, á D. Antonio Valera y Monteagudo, oficial segundo de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrar oficial primero de la misma á D. Felipe Mas y Monzó, auxiliar que fué de la expresada Direccion y oficial cesante de la Secretaría de este Ministerio.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrar oficial segundo de la misma á D. Bienvenido Oliver, excedente de la propia Direccion y abogado fiscal de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrar oficial primero de la clase de terceros de la misma á don Joaquin Moscoso, auxiliar de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Con arreglo á la nueva organizacion dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado,

Vengo en nombrar oficial segundo de la clase de terceros de la misma á D. Miguel Ramirez Mirantes, auxiliar cesante de la expresada Direccion.

Dado en Palacio á trece de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

Hmo. S.: En virtud de la nueva planta dada por decreto de esta fecha á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar auxiliares primero y segundo de la clase de primeros de la propia Direccion, jefes de Negociado en Administracion de primera clase, con el haber anual de 6.000 pesetas, á D. Victorino Arias Lombana y D. Gumersindo de Azcárate; primero y segundo de la de segundos, jefes de Negociado en Administracion de segunda clase, con el de 5.000 pesetas, á D. Rafael de la Escosura y Escosura y D. José Aguilera Melendez; primero, segundo y tercero de la de terceros, jefes de Negociado en Administracion de tercera clase, con el de 4.000 pesetas, á D. Enrique Santana, D. Juan Antonio Garcia Labiano y D. Ignacio Manrique, y primero de la de cuartos, oficial de Negociado en Administracion, con el de 3.000 pesetas, á D. Enrique de Luque.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde

á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1872.—Alonso.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

Conformándome con el parecer emitido por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar el empleo de mariscal de campo conferido al brigadier D. José Inestal y Nuñez, publicado en la Gaceta oficial de Madrid del dia 28 de setiembre de 1868

Dado en Palacio á diez y ocho de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Juan de Zavalá.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de la Gobernacion con fecha 16 de marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. S.: Con esta fecha se previene por circular general á las autoridades dependientes de este Ministerio lo siguiente:

«Habiendo consultado el capitán general de Castilla la Vieja si debe ó no prestarse auxilio de fuerza armada para la recaudacion del impuesto personal y otros arbitrios provinciales y municipales, y en caso afirmativo quién ha de abonar los pluses que devenguen las clases de tropa que se empleen en dicho servicio;

S. M. el Rey, de acuerdo con el parecer emitido en 16 de febrero último por las Secciones reunidas de Guerra y Marina y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que, mientras no se adopte sobre el particular la medida legislativa que procede, se entienda que el auxilio que por diferentes Reales órdenes está mandando prestar con fuerza armada para el cobro de las contribuciones es extensivo para la recaudacion de los impuestos ó arbitrios provinciales y municipales, cuando sea reclamado este auxilio por los Gobernadores civiles á instancia de aquellas corporaciones; y que en este caso los pluses que devenguen los individuos que compongan las partidas deberán ser los marcados en el ar. 1.º de la Real orden de 6 del presente mes, siguiéndose los trámites que dicha disposicion previene y con cargo á los fondos de la corporacion que pida el mencionado auxilio, la cual, ó los delegados que tenga para la recaudacion, serán los que faciliten el certificado de que trata la regla 3.ª de la precitada Real orden.»

De la de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia del informe de las Secciones del Consejo de Estado que se cita, llamando la atencion de V. E. respecto de lo manifestado por las mismas en cuanto á que el importe de los pluses se cargue á los contribuyentes morosos.»

Lo que de orden de S. M. el Rey pon-

go en conocimiento de V. S. á fin de que la mande insertar en el Boletín oficial de esa provincia para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de abril de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 19 de mayo).

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por decreto de la Regencia del Reino de 30 de junio de 1870 se reorganizó la comision encargada de publicar la obra *Monumentos Arquitectónicos de España*, modificándose con notable provecho de dicha obra y economía del crédito que se la destina, las disposiciones que hasta entonces la regian. Pero esta publicacion, que tan alto nombre ha sabido alcanzar entre nosotros y tan justamente apreciada es fuera de España, ha merecido particular interés del Ministerio que suscribe, así por su celebridad europea como por las cuantiosas sumas que lleva consumidas y las consignaciones que aun se le destinan en los presupuestos generales. Mucho debe esta obra de su crédito y buen nombre á las comisiones que entendieron en su publicacion, que con incansable celo é indudable competencia supieron elevarla á tal altura; pero empresa de tales condiciones necesita sucursales en todas las provincias, grandes y expeditos medios de accion en todas partes, y esto no es fácil alcanzarlo sin inmensos sacrificios, fuera de los centros oficiales; por lo mismo, el ministro de Fomento aconseja á V. M. que sea la Real Academia de San Fernando la que en lo sucesivo se encargue de esta obra. La Academia, como comision central de Monumentos, está relacionada con las comisiones provinciales de igual indole; como Cuerpo artístico se halla en correspondencia con todas las Academias de Bellas Artes, y en ambos conceptos puede procurarse por si misma, sin esfuerzos los mejores datos y elementos necesarios para la publicacion, y encargar con éxito seguro los trabajos que la ilustren á los artistas españoles que lo merezcan, puesto que á todos los aprecia por sus obras, dando á conocer este libro, y difundiendo por su medio el gusto á los monumentos del pasado, de que tan rica es nuestra patria, y la aficion á su provechoso estudio.

El decreto de 30 de junio disponia que se indemnizara con 10 pesetas á los vocales de la comision por cada junta que se celebrase, y se señalaron como máximo 60 juntas al año, esto y las gratificaciones al tesorero y al administrador y los sueldos de un escribiente y un portero consumian 8,200 pesetas de las 15,000 destinadas por todos conceptos á la publicacion, resultando una diferencia de 6,800 pesetas, con la que no es posible siquiera atender á los gastos que ocasiona una sola entrega de la obra. Con las modificaciones que se proponen desaparece todo el gasto del personal, re-

duciendo en favor de la parte material un beneficio por valor de las 8,200 pesetas citadas; si bien se exigen todavía mas sacrificios de la laboriosidad y celo á la ilustrada corporacion á quien se confia este trabajo. Tambien disponia aquel decreto que se publicaran cuatro entregas cada año, condicion que no puede sostenerse, puesto que esto dependerá siempre de la cantidad variable que en los presupuestos se destine á este servicio independiente de la voluntad de la comision ó de la Academia, siendo mas natural y equitativo fijar el número de entregas por las cantidades recibidas como garantía segura á la Academia, á la Administracion y aun á los mismos suscritores.

Con tales fundamentos, el ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de mayo de 1872.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETO.

En conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda encargada desde esta fecha la Real Academia de San Fernando de publicar y administrar la obra *Monumentos arquitectónicos de España*, librándose á favor de aquella las cantidades que para este servicio se destinan en los presupuestos generales del Estado.

Art 2.º La comision que hasta la fecha ha entendido en este asunto, hará entrega á la Academia de todas las existencias de material, ejemplares, láminas, fondos y cuantos efectos se refieran á la obra mencionada, con inventario formal, de que remitirá copia al Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se autoriza á la Real Academia de San Fernando para elegir los asuntos de que la publicacion ha de tratar, para encargar los trabajos de redaccion á quienes considere oportuno y los de grabado á los artistas que prefiera, proponiendo al Gobierno cuanto estime conducente á mejorar las condiciones de la obra y á que se generalice dentro y fuera de nuestro país, entendiéndose al efecto con las Academias y comisiones de Monumentos de provincias y del extranjero y con las casas de venta y comision.

Art. 4.º Por cada 7,500 pesetas que perciba deberá publicar una entrega, computándose los fondos recibidos cada tres años para justificar con el número de entregas publicadas en el mismo período en cumplimiento de esta disposicion, sin perjuicio de rendir cuentas por trimestres de la consignacion ordinaria con arreglo á la ley general de Contabilidad.

Art. 5.º Los productos de suscripcion y venta ingresarán en el Tesoro público.

Art. 6.º Todas las planchas grabadas correspondientes á esta obra se conservarán en la Calcografía Nacional, y en la misma se harán las tiradas de las láminas.

Art 7.º Queda disuelta la comision encargada hasta el dia de publicar la obra *Monumentos Arquitectónicos de España*, cesando por consecuencia en sus respectivos cargos el presidente D. Simeon Avalos y los vocales don Eduardo Mariátegui, D. Félix Maria Gomez, D. Agustin Felipe Però, D. José Amador de los Rios, D. Pedro de Madrazo y D. Juan Facundo Riaño, con todas las declaraciones favorables respecto al celo é inteligencia con que han desempeñado su cometido.

Art. 8.º Cesarán tambien en sus destinos los empleados subalternos de la mencionada comision, y no serán de abono en las cuentas los pagos que se refieran á sueldos, gratificaciones ó emolumento alguno, invirtiéndose la consignacion íntegra en la publicacion de que se trata.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al cumplimiento de este Real decreto.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que Me ha presentado D. Manuel Abeleira del cargo de oficial de la clase de primeros del Ministerio de Fomento por ser incompatible con el de diputado á Cortes que actualmente ejerce.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Para la plaza de oficial primero del Ministerio de Fomento, vacante por dimision de D. Manuel Abeleira,

Vengo en nombrar á D. Carlos Massa y Sanguinetti, jefe de Administracion de primera clase, oficial de la de segundos, en comision, del propio Ministerio.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Para la plaza de oficial segundo del Ministerio de Fomento, jefe de Administracion de tercera clase, vacante por ascenso de D. Carlos Massa y Sanguinetti,

Vengo en nombrar á D. Ramon Garcia Arroniz, oficial de la de terceros y el mas antiguo de esta en el mismo Ministerio.

Dado en Palacio á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Para la plaza de oficial tercero del Ministerio de Fomento, jefe de Administracion de cuarta clase, vacante por ascenso de D. Ramon Garcia Arroniz,

Vengo en nombrar, en comision, á D. Rafael Perez de Guzman, Auxiliar mayor, con el mismo carácter, en el propio Ministerio.

Dado en Palacio á diez y siete de ma-

yo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, por fallecimiento de D. Sergio Vegros que la desempeñaba,

Vengo en conceder el ascenso de escala y nombrar para la misma al Ingeniero Jefe de primera clase mas antiguo, D. Andrés Perez Moreno.

Dado en Palacio diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 18 de mayo)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

Resultando vacante una plaza de magistrado del Tribunal Supremo por salida á otro destino de D. José Maria Haro que la servia,

Vengo en promover á dicha plaza, con arreglo á lo dispuesto en el primer extremo del art. 144 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, á D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Presidente de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veinte de mayo de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

(Gaceta del 24 de mayo.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

6

Guía práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 3 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Madera baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.